



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO NULIDAD N.º 730-2016/AYACUCHO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Nula, nuevo juicio oral

Sumilla. No se valoró adecuadamente la prueba actuada. Hace falta confirmar algunos datos de descargo ofrecidos por el imputado y examinarla a la luz de la prueba de cargo.

Lima, quince de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE AYACUCHO contra la sentencia de fojas mil ciento noventa y tres, de veintiocho de diciembre de dos mil quince, que absolvió a Jaime Vilcapoma Bonifacio de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de robo con agravantes (artículos 188 y 189, incisos 2, 3, 4 y 8, del primer párrafo del Código Penal, según la Ley número 30077, de uno de julio de dos mil catorce) en agravio de Abdón Sayas Coras y Pablo César Sayas Ccahuin.

Intervino como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas mil doscientos veintidós, de catorce de enero de dos mil dieciséis, requirió la anulación de la absolución por una indebida valoración de las pruebas. Argumentó que los agraviados sindicaron directa y uniformemente al imputado como uno de los intervinientes en el asalto en su perjuicio; que la coartada del imputado no guarda relación con la declaración jurada de Juan Carlos Porras Flores respecto a la hora del viaje a Huancayo; que no existe compatibilidad entre su versión –dijo que llegó a esa ciudad el cinco de agosto pero se hospedó recién el siete de ese mes, y la constancia del Hostal no es fiable por los defectos en su formación–; que tampoco existe concordancia entre la declaración del imputado y la de Barboza Candía; que el ticket de la empresa Molina Unión no genera convicción.

SEGUNDO. Que, según la acusación fiscal de fojas ochocientos sesenta y ocho, el día siete de agosto de dos mil trece, como a las diecinueve horas, cuando los agraviados Sayas Ccahuín (copiloto) y Sayas Coras (chofer) a bordo del camión de placa de rodaje BOZ guió setecientos noventa y siete transitaba por la altura de Senasa – Comunidad Jatunpampa, vía Los

25



Libertadores, procedente de Lima, sorpresivamente fueron interceptados por el vehículo Toyota-Yaris, de placa de rodaje A8H guión doscientos setenta y cuatro, del cual descendieron cuatro sujetos provistos de armas de fuego, entre ellos el imputado Vilcapoma Bonifacio, quien se desempeñaba como conductor del coche. Los asaltantes preguntaron por la droga y, luego, mediante amenazas y agresiones sustrajeron a los agraviados ocho mil soles y seiscientos soles, los llevaron al auto Toyota-Yaris y se apoderaron el camión. A los agraviados los dejaron abandonados en el cruce Los Vinchos, donde los amarraron con cinta de embalaje. El camión se lo llevaron por la carretera de entrada de Rosaspata, y el vehículo Toyota-Yaris se fue en dirección a Huamanga, pasando por el peaje Socos.

Los agraviados lograron liberarse y denunciar lo ocurrido ante la DEPROVE de Ayacucho. Recién con fecha diecisiete de agosto de ese año (dos mil trece) se encontró el camión abandonado en una avenida del distrito de Morochuchos, en Pampa Cangallo – Ayacucho.

TERCERO. Que, como pruebas de cargo, consta las declaraciones de los agraviados, unidas a la denuncia directa de fojas uno y el control vehicular de SENASE materia del acta de constatación de fojas treinta y seis. Los agraviados no solo identificaron el vehículo utilizado por los delincuentes, sino que también sindicaron al encausado Vilcapoma Bonifacio. La placa del indicado vehículo la confirmaron cuando acudieron a Provías –dato objetivo, de fuente distinta a una prueba personal, ya confirmado a fojas treinta y seis y corroborado con las actas de reconocimiento de fojas cuarenta y tres–. Desde un primer momento se produjo la sindicación de Sayas Coras [fojas diecinueve, sesenta, cuatrocientos trece y mil cincuenta y seis], y la de Sayas Cahuin recién se llevó a cabo en el plenario [fojas novecientos setenta]. Por el tiempo que duró el hecho delictivo, la hora en que se produjo y el contacto de las víctimas con los delincuentes no es de temer una confusión o error en la incriminación. Tampoco constan razones de odio, venganza y otro móvil espurio para formular una imputación gratuita.

CUARTO. Que el vehículo Toyota-Yaris es de propiedad de la madre del encausado Vilcapoma Bonifacio, quien así lo acepta –la tarjeta de propiedad corre a fojas setenta y seis: Gestrudes María Bonifacio Coronel–. Dicho encausado negó los cargos. Acotó que el día cinco de agosto de dos mil trece en horas de la tarde –en otro momento dijo que viajó en horas de la mañana– fue a Huancayo en un bus pirata, donde permaneció hasta el once de agosto de dos mil trece en que retornó por la Empresa Molina a Huamanga. Reconoció que Barboza Candía le entregó el vehículo cuestionado el día seis de agosto de dos mil trece. Apuntó que el siete de agosto de dos mil trece vendió una motocicleta a Eliseo Marciano Ponce Pizarro ante el Juez de Paz



de Pucará. Se le sindicó por venganza de un colega policía –aunque primero dice que fue Céspedes y luego que fue Rojas Cuadros, sin mayores detalles ni identificación precisa–.

QUINTO. Que, frente a la objetividad de la prueba de cargo –las constancias–, la coartada del imputado no tiene una confirmación categórica. Existen defectos que le restan fiabilidad y, en todo caso, es menester que en el nuevo acto oral se realicen confirmaciones probatorias a su versión.

La madre del imputado indica que el siete de agosto de dos mil trece quien conducía el vehículo era Barboza Candía [fojas veintitrés y doscientos treinta y siete]. Este último, empero, precisó que, por indicación de la dueña, el día seis de agosto de dos mil trece entregó el carro al encausado Vilcapoma Bonifacio, quien se lo devolvió el nueve de agosto de dos mil trece a las veinte horas [fojas veintisiete, doscientos cuarenta y uno y mil cincuenta y cuatro y mil sesenta y uno, así como confrontaciones plenarias de fojas mil ciento treinta y siete y mil ciento treinta y ocho]. Esa versión es corroborada por su esposa a fojas treinta y uno, doscientos treinta y uno y mil sesenta y cuatro.

Es verdad que existe un acta ante juez de paz que indicaría que el día y hora de los hechos el imputado estaría en Pucará celebrando un contrato [fojas trescientos veintiséis], pero la boleta de fojas trescientos treinta y nueve de hospedaje no tiene una consolidación probatoria, además el acta de constatación de fojas seiscientos setenta y siete da cuenta de determinadas inconsistencia en el Libro de Ingreso y Salida de Huéspedes que le hace perder eficacia probatoria.

SEXTO. Que la absolución no es fundada. No se valoró adecuadamente la prueba actuada. Hace falta confirmar algunos datos de descargo ofrecidos por el imputado y examinarla a la luz de la prueba de cargo. Es de aplicación la concordancia de los artículos 299 y 301 *in fine* del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estas razones: declararon **NULA** la sentencia de fojas mil ciento noventa y tres, de veintiocho de diciembre de dos mil quince, que absolvió a Jaime Vilcapoma Bonifacio de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de robo con agravantes en agravio de Abdón Sayas Coras y Pablo César Sayas Ccahuin. En consecuencia, **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado, debiendo citarse como testigos a Dalila García Moscoso, Juez de Paz de Pucará, al administrador del Hospedaje San Pedro –quien, además, exhibirá los libros contables y muestre la copia de la supuesta

boleta expedida al acusado—, y se pida informe a la SUNAT acerca de las boletas emitidas por el Hospedaje. El Tribunal Superior tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 298, último párrafo, última oración, del Código de Procedimientos Penales para el nuevo juicio oral. **DISPUSIERON** se remitan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/egot.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva/Chávez Vefamendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA